

LA MARINA ESPAÑOLA

PERIÓDICO DE CIENCIAS É INTERESES MARÍTIMOS.

Número 6.º

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

LA MARINA ESPAÑOLA se publica en Madrid los dias 6, 12, 18, 24 y 30 de cada mes, en un pliego en fóllo de excelente papel y esmerada impresion, con ocho páginas á dos columnas y bajo una cubierta de color, cuya cuarta plana contendrá la *seccion de noticias* que, siendo de interés pasajero, sirven, sin embargo, para calmar la curiosidad de los navegantes ó la justa ansiedad de sus familias, dedicándose las otras dos planas interiores á la insercion de *anuncios*, siempre que se refieran á cosas ú objetos que se rocen con la navegacion ó tiendan á facilitar el buen éxito de las expediciones marítimas.

El importe de la suscripcion, que solo es de 2 escudos el trimestre en España é islas adyacentes, y 4 escudos en el extranjero y Ultramar, se remitirá íntegro á esta Redaccion, y á la vez que las señas de los suscritores, pudiendo, los que no se hallen en Madrid, valerse de sellos del franqueo si lo creen oportuno ó no encuentran giro ú otros medios que les ofrezcan mayor seguridad. No se admitirá ninguna suscripcion cuyo importe no se remita adelantado. Los anuncios á *dos reales* la línea para los que no sean suscritores y á *MEDIO REAL* para los que lo sean.

MADRID.

REDACCION Y ADMINISTRACION, CALLE DE SAN JUAN, NÚM. 52, PRINCIPAL.

LA MARINA ESPAÑOLA

PERIÓDICO DE CIENCIAS É INTERESES MARÍTIMOS.

Año I.

Madrid 6 de Diciembre de 1867.

Núm. 6.º

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La escala de reserva, instituida en la Armada para utilizar oportunamente en destinos de tierra á un personal benemérito, pero que á causa de heridas, escasa robustez, edad cansada ú otros motivos atendibles careciese de la aptitud que exige el penoso servicio de mar, ha sido con harta frecuencia, á despecho de tan laudable idea, no ya el medio de administrar pericialmente las matriculas de mar facilitando ascensos en la escala activa, sino el de satisfacer aspiraciones de algunos que sin achaques conocidos y en edad temprana preferian por conveniencia particular la vida tranquila de tierra á la de abordo; de brindar seguro porvenir á servidores eventuales, y aun para imponer á veces castigos ilusorios. Ofrece asimismo la anómala circunstancia de confundir carreras, de revestir de conocimientos especiales solo por ingresar en tal situacion á los que jamás los practicaron; y si bien disculpa el deseo de proporcionar adelantos á la escala activa, sujeta generalmente al rigorismo de la antigüedad, el ilimitado aumento que iba recibiendo la de reserva, difícil es justificar el crecido personal que produjeron tales concesiones y los ascensos establecidos á favor de determinadas clases, no obstante que al adelantar con tanta ó más rapidez que en la escala de actividad se careciese de destinos para los ascendidos: ese esceso personal viene siendo hace años, y con fundamento, el blanco de oposicion en las Cámaras legislativas al discutirse el presupuesto del ramo; y tiempo es ya, á juicio del ministro que suscribe, de cortar con mano firme los abusos que refluyen, tanto en perjuicio de la Marina, como de la angustiosa situacion del Tesoro público.

El ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. intenta, persuadido de conseguirlo conciliando en lo posible los derechos adquiridos con el preferente interés del servicio y sin la perturbacion que causaria la fusion de ambas escalas, que una sola cubra en breve plazo los destinos de mar y tierra afectos al personal de la Armada. Para ello considera preciso la prohibicion absoluta de ingresar en la de reserva, sean cuales fueren los motivos que se aleguen; la supresion de las comandancias de tercios; disminucion de la categoria y personal de las provincias y distritos ménos importantes; la terminante clasificacion de los cargos que se crean indispensables para la buena administracion de las matriculas, prefiriéndose siempre al proveer destinos subalternos los oficiales efectivos á los graduados; la reunion en un solo jefe de los cargos de comandante de la provincia marítima y de capitán del puerto, y la declaracion de haberes de reemplazo á los que en todas las clases resulten excedentes en expectativa de destinos, porque así lo reclaman imperiosamente las cargas públicas y justifica la inaccion y residencia de estos individuos en el punto que más convenga á sus intereses.

Si á la vez de estas medidas son separados del servicio los que en concepto del gobierno, prévia clasificacion y propuesta de la Junta consultiva de la Armada, no reunen por su edad y achaques la aptitud fisica que necesaria y respectivamente debe exigirse á cuantos se dedican á servir al Estado, y solo se confieren ascensos en la reserva hasta las clases de capitán de navio ó coronel, pero únicamente en el caso de que en la escala superior inmediata no existan excedentes al número de destinos y no figuren los excedentes en listas de demérito, se obtendrá la considerable economia de unos ciento ochenta mil escudos, sin desatender la importancia y retribucion de los respectivos cargos, y no se hará esperar mucho la extincion completa de la reserva, en cuyo caso aquella economía ascenderá á un total de trescientos mil, ni el día en que la escala activa reciba el natural ensanche que exigirá nuevos cometidos, y sea una sola con general aplauso para todas las atenciones de la marina militar.

Verdad es que la enunciada reforma no es la única que reclama el personal de la Armada: y en tal convencimiento, el ministro que suscribe se consagra con todo empeño, animado del mejor deseo, al estudio de cuantas se relacionan con tan preferente y delicado asunto. Verdad también que la que hoy presenta á V. M. lastima algunas aspiraciones; pero á ello le impele el afán de corresponder á la régia confianza; de procurar economías al Erario por cuantos medios estén á su alcance, y conciliar la estabilidad del servicio con la preferente idea que da origen á su propósito.

Fundado en las consideraciones expuestas, despues de oir el dictámen de la Junta consultiva de la Armada, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1867.—SEÑORA:—A los reales piés de V. M., Martín Belda.

Real Decreto

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda determinada la estincion de la escala de reserva con que venia atendiéndose hasta el presente al servicio de las matriculas de mar. Desde la fecha de esta disposicion no se permitirá el ingreso en dicha escala á los jefes ú oficiales de ninguno de los cuerpos de la Armada, cualesquiera que sean los motivos alegados, ni á los pilotos particulares que han servido ó sirven en los buques de guerra y que por esta circunstancia podian anteriormente solicitarlo. No se permitirá asimismo bajo ningun pretexto el pase á la escala activa de los jefes ú oficiales que figuran hoy en la de reserva.

Art. 2.º Todos los destinos que abordo ó en tierra correspondan á jefes y oficiales del cuerpo general de la Armada serán servidos, al extinguirse el personal de la reserva, por la única escala de actividad, observándose para la debida alternativa de los destinos de mar y tierra los plazos y condiciones determinados en reales decretos de 22 de Junio y 5 de Agosto de 1864.

Art. 3.º Para el servicio de matriculas se dividen las

costas de la Península é islas adyacentes, las de Cuba y Puerto-Rico y posesiones de Africa, en comandancias principales, comandancias de provincias de primera, segunda y tercera clase, y distritos de primera y segunda clase.

Art. 4.º Los segundos jefes de los departamentos serán comandantes principales de las matriculas de las respectivas comprensiones, bajo la dependencia del capitán general, con las facultades consignadas en la ordenanza en cuanto no se oponga á las disposiciones de este decreto. Tendrán á sus inmediatas órdenes un jefe con las cualidades y atribuciones que define el artículo 3.º, tratado 7.º de la ordenanza de matriculas, cuyo jefe se denominará sargento mayor de estas.

Art. 5.º Será también comandancia principal, por su situación aislada, la de Puerto-Rico, en la isla de este nombre.

Art. 6.º Las comandancias de primera clase serán: Barcelona, Cádiz, Canarias, Coruña, Habana, Málaga, Mallorca, Santander, Sevilla, Valencia y Vigo. Su personal el siguiente: un comandante, capitán de navío; un segundo comandante, capitán de fragata; un ayudante, teniente de navío; prohombres y cabos según lo prescrito en disposiciones vigentes. Juzgado: un asesor, un fiscal, un escribano. Las comandancias de Barcelona, Cádiz y la Habana tendrán, como escepcion, tres ayudantes independientes de los que presten servicio en las capitanías de puerto.

Art. 7.º Serán comandancias de segunda clase, Algeciras, Alicante, Almería, Bilbao, Cienfuegos, Gijón, Huelva, Mahón, Palamós, San Juan de los Remedios, Rivadeo, San Sebastian, Santiago de Cuba, Tarragona y Villagarcía. Su personal el siguiente: un comandante, capitán de fragata; un segundo comandante, teniente de navío; prohombres y cabos. Juzgado: un asesor, un fiscal, un escribano.

Art. 8.º Como excepcion, las provincias de Bilbao y San Sebastian no tendrán segundo comandante ni Juzgado.

Art. 9.º Serán comandancias de tercera clase, Gran Canaria, Ibiza, Sanlúcar, Mataró, Nuevilas, Tortosa, Vinaroz y Vivero. Su personal el siguiente: un comandante, teniente de navío; prohombres y cabos. Juzgado: un asesor, un escribano.

Art. 10. La comandancia de tercera clase de Sanlúcar la desempeñará un capitán de fragata.

Art. 11. Serán distritos de primera clase en el departamento de Cádiz, Adra, Ayamonte, Ceuta, Estepona, Motril, Puerto de Santa María, San Fernando, Tarifa é isla Cristina. En el departamento de Ferrol, Bayona, Ferrol, Marín, Muros, Sada y Santoña. En el departamento de Cartagena, Blanes, Cartagena, Dénia, Masnou, Aguilas, Sitges, Torrevieja y Villanueva y Geltrú. En la isla de Cuba, Batabanó, Cárdenas, Manzanillo, Mariel, Matanzas, Sagua la grande, Trinidad é isla de Pinos. En la de Puerto-Rico, Aguadilla, Guayama, Mayagüez y Ponce. Su personal, un teniente de navío, prohombres y cabos.

Art. 12. Los distritos de Cárdenas, Matanzas, Trinidad, Mayagüez, Ponce, y la capitanía del puerto de San Juan de Puerto-Rico, serán servidos por capitanes de fragata.

Art. 13. Serán distritos de segunda clase en el Departamento de Cádiz, Almuñécar, Conil, Castell de ferro, Cartaya, Fuenjirola, Galdar, Lanzarote, Marbella, Melilla, Orotava, Roquetas, Rota, Santa Cruz de las Palmas y Velez-Málaga. En el Departamento de Ferrol, Aldan, Avilés, Camariñas, Castro-Urdiales, Corcubion, Cudillero, Caramiñal, Cangas, Llanes, Malpica, Navia, Noya, Rivadesella, San Vicente de la Barquera, Sanxenjo y Tazones. En el Departamento de Cartagena, Altea, Andrach, Alcudia, Benidorme, Castellon de la Plana, Cullera, Cambrils, Cadaqués, Ciudadela, Felanich, Garrucha, Mazarrón, Rozas, Santa Pola, San Javier, Selva, San Feliú, Soller, San Carlos de la Rápita, Villajoyosa y Vendrell. En la isla de Cuba, Bahía-Honda,

Pinar del Rio, Baracoa, Gibara, Guanajo, Mantua, Mula, Morón, Regla y Santa Cruz. En la isla de Puerto-Rico, Arecibo, Cabo-Rojó, Loisa, Manatí y Naguabo. Su personal, un ayudante, oficial de la escala de reserva, de clase inferior á la de teniente de navío, prefiriéndose siempre los efectivos á los graduados, y á falta de estos se conferirán dichos destinos á los retirados de iguales clases que lo soliciten, siempre que sus antecedentes no aconsejen lo contrario; nunca á los alféreses de navío activos que comienzan su carrera y á quienes solo debe proporcionarse práctica en la mar.

Art. 14. Los comandantes de marina de provincia de primera, segunda y tercera clase, y los ayudantes de distrito, serán al mismo tiempo capitanes de puerto de los del punto de su residencia.

Art. 15. Las capitanías de puerto que no pertenecen á distrito, que son, Barquero, Comillas, Fuenterrabía, Lastres, Las Tunas y Porman, serán servidas por oficiales subalternos en los términos prevenidos en el artículo 13.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el art. 2.º, y mientras subsista en la escala de reserva personal procedente de todos los cuerpos militares de la Armada, serán servidos precisamente por jefes y oficiales de dicha escala de reserva, hasta su completa extincion, los cargos que á continuacion se expresan: *Por brigadieres*. El cargo de vocal del Consejo de Sanidad del Reino. *Por capitanes de navío*. La Direccion del Museo naval y Comandancia de las Reales fálúas. *Por capitanes de fragata*. El cargo de oficial primero de la Direccion de Matriculas en el ministerio de Marina. El de segundo jefe de la Direccion de Hidrografia. *Por tenientes de navío*. Las plazas de oficial segundo de la Direccion de Matriculas y de oficiales de la Secretaría del Consejo de redenciones. *Por brigadieres ó capitanes de navío*. Las comandancias de provincias de primera clase y capitanías de puerto de Santander, Coruña, Vigo, Valencia y Mallorca. *Por capitanes de navío*. La comandancia de provincia de segunda clase y capitanía de puerto de Alicante. *Por coroneles*. Las sargentías mayores de las comandancias principales de Cádiz y Cartagena. *Por capitanes de fragata*. Las comandancias de provincia de segunda clase y capitanías de puerto de Algeciras, Almería, Bilbao, Gijón, Huelva, Mahón, Palamós, San Juan de los Remedios, Rivadeo, San Sebastian, Santiago de Cuba, Tarragona y Villagarcía. La segunda comandancia de la principal de Puerto-Rico y de las de primera clase de Cádiz, Málaga, Barcelona, Valencia, Vigo, Mallorca, Sevilla, Canarias y Habana. *Por tenientes coroneles*. La sargentía mayor de la comandancia principal de Ferrol, y la segunda comandancia de la provincia de primera clase de la Coruña. *Por comandantes*. La segunda comandancia de la provincia de primera clase de Santander, é igual cargo en las de segunda clase de Algeciras, Alicante y Tarragona. *Por tenientes de navío*. Las comandancias de tercera clase de Gran Canaria, Ibiza, Mataró, Tortosa, Vinaroz y Vivero, y los distritos de primera clase. *Por tenientes de navío ó capitanes*. Las segundas comandancias de las provincias de segunda clase y ayudantías de las de primera clase. *Por capitanes*. Las ayudantías de las comandancias principales. *Por oficiales subalternos, efectivos ó graduados*. Los distritos de segunda clase y capitanías de puerto citadas en los artículos 13 y 15, observándose lo prevenido en el primero de dichos artículos.

Art. 17. Los jefes y oficiales de la reserva, en tanto no quede extinguida dicha escala, podrán obtener, en analogia con lo establecido en la real orden clasificadora de 5 de Agosto de 1864, los destinos siguientes: *Los brigadieres*: Direccion de Matriculas de mar, Direccion del Observatorio astronómico, Direccion del Depósito hidrográfico, Direccion del Colegio naval, Vocal de la Junta de Faros. *Los capitanes de navío*: Direccion de Matriculas de mar, Direccion del Depósito hidrográfico, Secretarías de las Capitanías generales de los Departamentos. *Los coroneles*: Secretarías de las Capitanías ge-

nerales de los Departamentos. *Los capitanes de fragata:* Secretaría del Consejo de redenciones, primer redactor-traductor del Depósito hidrográfico, auxiliar de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado. *Los tenientes de navío:* Auxiliar de la misma Sección del Consejo de Estado, segundo redactor-traductor del Depósito hidrográfico.

Art. 48. Los destinos que se confieran á jefes y oficiales de la escala de reserva no tendrán plazos fijos para su duración en tanto los desempeñe el referido personal; pero en la inteligencia que el mando de provincias será solo desempeñado por jefes y oficiales que procedan del Cuerpo general.

Art. 49. Hasta la completa extinción de la escala de reserva, los jefes y oficiales efectivos ó graduados que con distintas procedencias figuren en ella se regirán por las reglas que á continuación se expresan:

Primera. Mientras los efectivos no obtengan destinos disfrutará los haberes que correspondan á sus clases en situación de reemplazo, con la facultad de elegir el punto de su residencia.

Segunda. Los graduados no percibirán haber alguno en tanto no sean destinados: tendrán derecho al retiro militar con sujeción á los preceptos de la ley vigente: seguirán disfrutando las ventajas que establecía el art. 41 del reglamento orgánico de la reserva de 45 de Octubre de 1863, vigente hasta esta fecha, y á solicitud propia se concederá á unos y otros el pase á las carreras civiles del Estado con arreglo á las prescripciones que rijan sobre el particular.

Tercera. Los jefes y oficiales efectivos ascenderán por rigurosa antigüedad á sus inmediatos empleos hasta las clases de capitán de navío y coronel respectivamente cuando vaque algún destino que en la escala superior deban servir; pero con las condiciones siguientes: Que al ocurrir la vacante no exista personal escedente ó en situación de reemplazo en la escala superior inmediata. Que cuenten 10 años de antigüedad en su actual empleo, y no figuren en ninguna de las listas de demérito de que trata el art. 28, tratado 2.º, tit. 2.º de las Ordenanzas generales de 1793.

Art. 20. Para las ordenaciones de pagos en los puntos de la costa de la Península, islas adyacentes y Ultramar, atendiendo al mismo tiempo á la contabilidad de matrículas, se destinarán ocho comisarios, 12 oficiales primeros y un oficial segundo, con residencia en Cádiz, Málaga, Valencia, Barcelona, Vigo, Santander, Mallorca, Canarias, Puerto-Rico, Santiago de Cuba, San Juan de los Remedios y Cienfuegos.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que no se ajusten á las establecidas por este decreto, que empezarán á regir desde 1.º de Enero del próximo año.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, Martín Belda.

Real orden.

Excmo. Sr.: Como consecuencia del Real decreto de esta fecha organizando el sistema que mientras no quede extinguida la escala de reserva ha de seguirse para la provisión de destinos en tierra, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer remita á V. E., como de su Real orden lo verifico, la unida clasificación provisional á fin de que esa Junta consultiva eleve las propuestas á que da origen el precitado Real decreto.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para noticia de esa corporación, acompañándole á los efectos indicados la clasificación de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre 1867.—Martín Belda.—Señor presidente de la Junta consultiva de la Armada.

CUADRO PROVISIONAL

DE LOS DESTINOS QUE EN TIERRA DEBEN SERVIR EL PERSONAL ACTIVO DE LA ARMADA Y EL DE LA ESCALA DE RESERVA EN TANTO NO QUEDE EXTINGUIDA ESTA ÚLTIMA.

DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.

COMANDANCIA PRINCIPAL.

El segundo jefe del Departamento.
Sargento mayor, un coronel, reserva.
Ayudante, un capitán, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ (primera clase).

Comandante de marina y capitán del puerto, un capitán de navío, activo.
Segundo comandante, un capitán de fragata, reserva.
Un primer ayudante, teniente de navío, reserva.
Un segundo id., capitán, reserva.
Un tercero id., oficial subalterno, reserva.

Distritos de primera clase.

Puerto de Santa María y San Fernando.—Ayudante, teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Conil, Rota.—Ayudante, oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE SEVILLA (primera clase).

Comandante de marina y capitán de puerto, un capitán de navío, activo.
Segundo comandante, un capitán de fragata, reserva.
Un ayudante, teniente de navío ó capitán, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE SANLÚCAR (tercera clase).
dependiente de la anterior.

Comandante de marina y capitán de puerto, un capitán de fragata, activo.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA (primera clase).

Comandante de marina y capitán de puerto, un capitán de navío, activo.
Segundo comandante, un capitán de fragata, reserva.
Un ayudante, teniente de navío ó capitán, reserva.

Distritos de primera clase.

Estepona.—Ayudante, un teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Fuengirola, Marbella, Velez-Málaga, Almuñécar y Melilla.—Ayudante, un oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE ALGECIRAS (segunda clase).

Comandante de marina y capitán de puerto, un capitán de fragata, reserva.
Segundo comandante, un comandante, reserva.

Distritos de primera clase.

Tarifa y Ceuta.—Ayudante, un teniente de navío, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA (segunda clase).

Comandante de marina y capitán de puerto, un capitán de fragata, reserva.
Segundo comandante, un teniente de navío ó capitán, reserva.

Distritos de primera clase.

Adra y Motril.—Ayudante, un teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Castell de ferro y Roquetas.—Ayudante, un oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE HUELVA (segunda clase).

Comandante de marina y capitán de puerto, un capitán de fragata, reserva.

Segundo comandante, un teniente de navío ó capitán, reserva.

Distritos de primera clase.

Ayamonte é isla Cristina.—Ayudante, un teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Cartaya.—Ayudante, un oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE CANARIAS (primera clase).

Comandante de marina y capitán de puerto, un capitán de navío, activo.

Segundo comandante, un capitán de fragata, reserva.

Un ayudante, teniente de navío ó capitán, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE GRAN CANARIA (tercera clase), dependiente de la anterior.

Comandante, un teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Orotava, Galdar, Lanzarote y Santa Cruz de las Palmas.—Ayudante, un oficial subalterno, reserva.

DEPARTAMENTO DE FERROL.

Comandante principal, el segundo jefe del Departamento.

Sargento mayor, un teniente coronel, reserva.

Un ayudante, capitán, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA (primera clase).

Comandante de marina y capitán de puerto, un brigadier ó capitán de navío, reserva.

Segundo comandante, un teniente coronel, reserva.

Un ayudante, teniente de navío ó capitán, reserva.

Distritos de primera clase.

Ferrol.—Ayudante y capitán de puerto, un capitán de fragata, activo.

Muros y Sada.—Ayudante, un teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Malpica, Camariñas y Corcubion.—Ayudante, un oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE VIGO (primera clase).

Comandante de marina y capitán de puerto, un brigadier ó capitán de navío, reserva.

Segundo comandante, un capitán de fragata, reserva.

Un ayudante, teniente de navío ó capitán, reserva.

Distritos de primera clase.

Bayona y Marin.—Ayudante, un teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Aldan y Cangas.—Ayudante, un oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER (primera clase).

Comandante de marina y capitán de puerto, un brigadier ó capitán de navío, reserva.

Segundo comandante, un comandante, reserva.

Un ayudante, teniente de navío ó capitán, reserva.

Distrito de primera clase.

Santona.—Ayudante, un teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Gastrourdiales, San Vicente de la Barquera.—Ayudante, un oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE RIVADECO (segunda clase).

Comandante de marina y capitán de puerto, un capitán de fragata, reserva.

Segundo comandante, un teniente de navío ó capitán, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE VIVERO (tercera clase), dependiente de la anterior.

Comandante de marina y capitán de puerto, un teniente de navío, reserva.

Distrito de segunda clase.

Navia.—Ayudante, un oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE VILLAGARCÍA (segunda clase).

Comandante de marina y capitán de puerto, un capitán de fragata, reserva.

Segundo comandante, un teniente de navío ó capitán, reserva.

Distritos de segunda clase.

Caramiñal, Noya y Sanxenjo.—Ayudante, un oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE GIRON (segunda clase).

Comandante de marina y capitán de puerto, un capitán de fragata, reserva.

Segundo comandante, un teniente de navío ó capitán, reserva.

Distritos de segunda clase.

Cudillero, Llanes, Tazones, Avilés y Rivadesella.—Ayudante, un oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE BILBAO (segunda clase).

Comandante de marina y capitán de puerto, un capitán de fragata, reserva.

Un ayudante, oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE SAN SEBASTIAN (segunda clase).

Comandante de marina y capitán de puerto, un capitán de fragata, reserva.

Un ayudante, oficial subalterno, reserva.

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.

Comandante principal, el segundo jefe de Departamento.

Sargento mayor, un coronel, reserva.

Un ayudante, capitán, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE VALENCIA (primera clase).

Comandante de marina y capitán de puerto, un brigadier ó capitán de navío, reserva.

Segundo comandante, un capitán de fragata, reserva.

Un ayudante, teniente de navío ó capitán, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE VÍCAROZ (tercera clase), dependiente de la anterior.

Comandante de marina y capitán de puerto, un teniente de navío, reserva.

Distrito de primera clase.

Dénia.—Ayudante, un teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Cullera, San Carlos de la Rápita y Castellón de la Plana.—Ayudante, un oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE BARCELONA (primera clase).

Comandante de marina y capitán de puerto, un capitán de navío, activo.

Segundo comandante, un capitán de fragata, reserva.

Un primer ayudante, teniente de navío, reserva.

Un segundo ayudante, capitán, reserva.

Un tercer ayudante, oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE MATARÓ (tercera clase), dependiente de la anterior.

Comandante de marina y capitán de puerto, un teniente de navío, reserva.

Distritos de primera clase.

Sitges, Masnou y Blanes.—Ayudante, un teniente de navío, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA (primera clase).

Comandante de marina y capitán del puerto de Palma, un brigadier ó capitán de navío, reserva.

Segundo comandante, un capitán de fragata, reserva.

Un ayudante, teniente de navío ó capitán, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE IBIZA (tercera clase) dependiente de la anterior.

Comandante de marina y capitán de puerto, un teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Andrach, Alcudia, Felanitx y Soller.—Ayudante, un oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE ALICANTE (segunda clase).

Comandante de marina y capitán de puerto, un capitán de navío, reserva.

Segundo comandante, un comandante, reserva.

Distritos de primera clase.

Cartagena.—Ayudante y capitán de puerto, un capitán de fragata, activo.

Torrevecija y Aguilas.—Ayudante, un teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Mazarrón, San Javier, Garrucha, Santa Pola y Villajoyosa.—Ayudante, un oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA (segunda clase).

Comandante de marina y capitán de puerto, un capitán de fragata, reserva.

Segundo comandante, un comandante, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE TORTOSA (tercera clase), dependiente de la anterior.

Comandante de marina y capitán de puerto, un teniente de navío, reserva.

Distrito de primera clase.

Villanueva y Geltrú.—Ayudante, un teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Vendrell y Cambrils.—Ayudante, un oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE PALAMÓS (segunda clase).

Comandante de marina y capitán de puerto, un capitán de fragata, reserva.

Segundo comandante, un teniente de navío ó capitán, reserva.

Distritos de segunda clase.

Selva, Cadaqués, San Feliú y Rosas.—Ayudante, un oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE MAHÓN (segunda clase).

Comandante de marina y capitán de puerto, un capitán de fragata, reserva.

Segundo comandante, un teniente de navío ó capitán, reserva.

Distrito de segunda clase.

Ciudadela.—Ayudante, un oficial subalterno, reserva.

ISLA DE CUBA.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE LA HABANA (primera clase).

Comandante de marina y capitán de puerto, un capitán de navío, activo.

Segundo comandante, un capitán de fragata, reserva.

Un primer ayudante, teniente de navío, reserva.

Un segundo id., capitán, reserva.

Un tercer id., oficial subalterno, reserva.

Distritos de primera clase.

Matanzas y Cárdenas.—Ayudante y capitán de puerto, un capitán de fragata, activo.

Batabanó, Mariel é isla de Pinos.—Ayudante, un teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Regla, Pinar del Río, Mantua y Mulata.—Ayudante, un oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE CIENFUEGOS (segunda clase).

Comandante de marina y capitán de puerto, un capitán de fragata, activo.

Segundo comandante, un teniente de navío ó capitán, reserva.

Distrito de primera clase.

Trinidad.—Ayudante y capitán de puerto, un capitán de fragata, activo.

Distritos de segunda clase.

Santa Cruz, Las Tunas ó Zaza.—Ayudante, un oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DE CUBA (de segunda clase).

Comandante de marina y capitán de puerto, un capitán de navío ó de fragata, reserva.

Segundo comandante, un teniente de navío ó capitán, reserva.

Distrito de primera clase.

Manzanillo.—Ayudante y capitán de puerto, un teniente de navío, activo.

Distrito de segunda clase.

Baracoa.—Ayudante, un oficial subalterno, reserva.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN DE LOS REMEDIOS (segunda clase).

Comandante de marina y capitán de puerto, un capitán de fragata, reserva.

Segundo comandante, un teniente de navío ó capitán, reserva.

Distrito de primera clase.

Sagua la grande.—Ayudante y capitán de puerto, un teniente de navío, activo.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE NUEVITAS (tercera clase).

Comandante de marina y capitán de puerto, un teniente de navío, activo.

Distritos de segunda clase.

Gibara y Guanaja.—Ayudante, un oficial subalterno, reserva.

ISLA DE PUERTO-RICO.

COMANDANCIA PRINCIPAL.

Comandante, un brigadier, activo.

Segundo comandante, un capitán de fragata, reserva.

Capitán del puerto de la capital, un capitán de fragata, activo.

Ayudante de la Comandancia, un capitán, reserva.

Distritos de primera clase.

Mayagüez y Ponce.—Ayudante y capitán de puerto, un capitán de fragata, activo.

Guayama.—Ayudante y capitán de puerto, un teniente de navío, activo.

Aguadilla.—Ayudante, un teniente de navío, reserva.

Distritos de segunda clase.

Naguabo, Manatí, Arecibo, Loísa y Cabo-rojo.—Ayudante, un oficial subalterno, reserva.

La Comandancia del puerto de Manila seguirá asignada á la clase de capitán de fragata, activo.

Madrid 27 de Noviembre de 1867.—Aprobado por S. M.—Belda.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Nivelados por diferentes leyes del reino los sueldos de las clases subalternas de la Armada con sus equivalentes del ejército, y últimamente los de jefes de aquel ramo por la de presupuestos de 11 de Enero de 1864, solo resta que esta igualacion alcance á los brigadieres que en marina conservan el mismo haber asignado á los capitanes de navío ó coroneles, cuya di-

ferencia no puede admitirse en rectos principios de equidad, porque afecta á otros derechos personales que se derivan del sueldo, y grava por otra parte al Erario público al satisfacerse en marina retribuciones superiores que las correspondientes en el ejército cuando se está en espectacion de destino ó en cuartel.

Fundado en lo expuesto, el ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de ministros y en uso de la autorizacion concedida al gobierno en el art. 22 de la ley de 24 de Junio último, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1867.—SEÑORA.—A los reales piés de V. M., Martin Belda.

Real Decreto.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1868, los brigadieres de todos los cuerpos de la Armada empleados, que no sirvan cargos retribuidos especialmente por la ley de Presupuestos, disfrutarán el sueldo de 3.600 escudos anuales.

Art. 2.º Se establece la situacion de cuartel para la expresada clase, en la que los mencionados jefes disfrutarán el haber de 2.000 escudos tambien anuales.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, Martin Belda.

Reales órdenes.

Con el fin de aumentar las economías de los gastos públicos en cuanto sea compatible con el buen orden del servicio, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que al redactarse los presupuestos de Marina para el próximo año económico de 1868-69, tanto de la Península como de Ultramar, deje de comprenderse en las dotaciones de los buques á los escribientes de la Armada que les están señalados; entendiéndose que las obligaciones de estos, tanto en los detalles como en las Contadurías que por el mayor número de plazas le están asignados, habrán de desempeñarse en lo sucesivo en la forma que para dichos detalles dispuso el artículo 20 del tratado 3.º, tit. 2.º de la Ordenanza general de 1793, y que unos y otros disfrutarán una racion diaria de plus, en vez de la media que en igual concepto les concedia dicho artículo, quedando así de efectiva economia para el Erario el importe total del sueldo de los referidos escribientes de la Armada suprimidos, ascendente á 54.618 escudos que figuran en los presupuestos vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1867.—Belda.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Reclamadas por el actual estado del Erario público cuantas economías sean compatibles con el servicio del Estado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que en los presupuestos de Marina que han de redactarse para el próximo año económico de 1868-69, tanto de la Península como de Ultramar, se comprenda á los jefes y oficiales que han de dotar los buques en las situaciones segunda y cuarta y en la especial, con el sueldo de sus respectivos empleos, por completo, con absoluta supresion de la parte de asignacion de mando ó embarco que actualmente les está asignada en las referidas tres situaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1867.—Belda.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

LAS REFORMAS.

En nuestro número anterior insertamos íntegro el Real Decreto sobre la organización de las matriculas de mar, sin emitir juicio alguno respecto á las trascendentales modificaciones que por él se introducen en esa institucion, y sin tributar ni un solo elogio al señor ministro de Marina por haber realizado una reforma, que la necesidad exigia y la justicia reclamaba.

No quisimos entonces ser los primeros en tributar al Sr. Belda las justas alabanzas á que se ha hecho acreedor, porque temimos que se creyeran hijas de un sentimiento poco delicado. Seguros como estábamos de que, por esta vez, habian de ser unánimemente aplaudidas las determinaciones adoptadas por el ministro de Marina, nos privamos de la satisfaccion de aplaudirlas nosotros, esperando que llegase este día para hacernos eco de la opinion que emitiese la prensa, sobre tan importantísimo asunto.

Aquel temor no era infundado. Existe muy generalizada la absurda creencia de que los periódicos redactados por individuos que pertenecen á corporaciones sujetas á determinados centros directivos, sufren tal presion de sus jefes y están cohibidos hasta tal extremo, que solo se permiten alabar sin tasa y aplaudir sin medida; llegando á suponerse, en muchos casos, que la aparicion de esos periódicos es obra del jefe ó del ministro que se halla al frente de la corporacion, ó por lo ménos que el único móvil de sus redactores es agitar continuamente el incensario, para que descienda sobre ellos el maná entre olorosas nubes de agradable humo.

Esa opinion la suelen abrigar, con preferencia á los estraños, los demás individuos del cuerpo á que pertenecen los redactores del periódico.

Felizmente en el nuestro nos conocemos mucho y estamos libres de semejantes juicios; nuestro temor se referia solo á los estraños.

Una coincidencia, de que nos alegramos en el alma, nos retraia tambien de ocuparnos del Real Decreto antes citado.

Desde nuestra modesta aparicion en el estadio de la prensa no se ha adoptado, que sepamos, por el ministerio de Marina ninguna medida que mereciese censurarse, y que, por lo tanto, nos hubiese obligado á hacer sobre ella la más ligera observacion. Nos era forzoso empezar alabando, y esto, que tanto nos complace, nos contrariaba, sin embargo, en la ocasion presente por las razones que hemos indicado.

Hoy, por fortuna, el terreno es firme y podemos entrar con plena confianza en el exámen, no ya del Real Decreto sobre matriculas de mar, sino de todos los que con posterioridad ha publicado la *Gaceta* espeditos por el ministerio de Marina, y que nuestros lectores hallarán en la *Seccion oficial* de este número.

Ante todo queremos que conste, porque es hon-

roso para el señor ministro, y cumple así á nuestra propia dignidad, que al obrar de este modo lo hacemos con su autorizacion, la cual nos concedió á la vez que el permiso para publicar este periódico. Ese permiso lo solicitamos por conducto de un dignísimo jefe de la Armada, que sometió tambien nuestro prospecto á la aprobacion del Sr. Belda; lo obtuvimos de la misma manera, y nos cupo la satisfaccion de que se nos devolviese el prospecto sin que el señor ministro le hubiese puesto el más leve reparo; y eso que consignábamos en él de un modo terminante que «habian de ser objeto de nuestras observaciones, comedidas, sí, pero severas, si á ello daban lugar, cuantas medidas se adoptasen respecto á nuestra organizacion marítima.»

El Sr. Belda, á pesar de esto, nos autorizó para publicar *LA MARINA ESPAÑOLA*: deber nuestro era consignarlo así en la primera oportunidad, y por ello aprovechamos la que hoy se nos presenta.

Hechas las aclaraciones anteriores, empezaremos por examinar los principios á que obedece y las causas que han dado lugar á la reforma establecida en el Real Decreto de 27 de Noviembre, reservándonos para otro número, si en este no tenemos espacio, el ocuparnos de las demás reformas que se refieren á la Armada.

Las matriculas se instituyeron á consecuencia de las reiteradas súplicas de los pueblos, para que se eximiese del servicio de mar á los individuos que no se dedicaran á ninguna industria de las que en él se ejercen.

Fundábanse esas súplicas en principios de innegable equidad y de recta justicia.

En todos tiempos y en todos los países se ha considerado como contraria á la naturaleza humana la vida de los mares, y si el estímulo ó la necesidad ha podido en algunas naciones vencer la repugnancia instintiva del hombre hácia un elemento que, por serle estraño, afecta su organismo y mina su salud, en España no se ha logrado nunca crear costumbres marítimas; viniendo de aquí la constante escasez de marineros.

El menor desarrollo en el comercio deja sin gente á los pueblos de nuestro litoral, y el más pequeño aumento en los buques de guerra priva de tripulantes á la marina comercial. El reclutamiento voluntario no ha bastado nunca; las levass se han anatematizado siempre; los presidios proporcionaban criminales, pero no marineros, y el solo anuncio de que iba á ordenarse un armamento, ha hecho emigrar de las costas poblaciones enteras en más de una ocasion, con el solo fin de sustraerse del servicio marítimo que amagaba á sus asustados habitantes.

Esa repugnancia llegó á convertirse en verdadera odiosidad, sintetizándose, por último, en la siguiente fórmula:

«Que sirvan en el mar los que en el mar se ocupan; nosotros renunciaremos gustosos á todas las ventajas que ofrecen sus industrias.»

Forzoso fué, pues, averiguar quiénes las ejercian para saber con los que deberia contarse; y

esto dió, naturalmente, origen á la institucion de la matrícula.

Por desgracia no eran muchos los que se dedicaban á industrias tan penosas, y para aumentarlos se concedieron recompensas anticipadas á los que se comprometieran á arrostrar los peligros y contrariedades que lleva consigo la azarosa vida de los mares. A aquellas recompensas se las ha llamado *privilegios*, sin serlo en realidad, pero así y todo eran pocos los que solicitaban disfrutarlos; prueba evidente de que no se tenían en mucho ni perjudicaban á las clases terrestres, ó de que el horror á servir en el mar era invencible en ellas.

Nada ha sido bastante para conseguir que el número de marineros responda á las necesidades, cada vez mayores, en el comercio y el Estado; y esa contrariedad inevitable ha dado lugar á que se pida hoy la supresion de la matrícula, con tanto afán como se pidió antes el empadronamiento de la gente de mar.

«No priveis á nadie de lo que legitimamente pertenece á todos: conceded libertad y tendreis marineros.»

Tal es la fórmula que ha venido á sustituir en estos tiempos á aquella otra de «renunciamos gustosos á las ventajas que la mar ofrece.»

Verdad es que el—tendreis marineros—lo dicen hoy los que están seguros de no llegar á serlo; y el—no queremos servir en el mar—lo decían entonces, y lo dicen ahora, los que están amagados de servir en él; pero de todos modos, preciso es convenir en que el comercio se queja con razon, pues la dificultad de tripular sus barcos le contraría en sus expediciones y le coloca en situacion desventajosa para competir con las demás marinas, por la imprescindible necesidad en que se encuentra de sostener sus fletes á precios muy subidos.

Reconocida la justicia que entrañaban las quejas del comercio, no quedaba otro medio que estudiar las reformas que debían hacerse en la legislación marítima, á fin de protegerle y contribuir en lo posible á su futuro desarrollo.

Por otra parte el servicio militar en el mar ha guardado siempre cierta analogía con el servicio militar en tierra; y hallándose ahora en condiciones muy diversas, se hacia preciso armonizarlos en lo que fuera dable y lo permitiesen los altos intereses del Estado.

Planteado así el problema, su resolucion ofrecia grandes dificultades y hacia necesarios estudios muy severos.

Los dos principios de *restriccion* y *libertad* se presentaban reclamando en esta, como en todas las cuestiones que se rozan en mucho ó en poco con la organizacion social, dos soluciones diferentes.

Derogar las concesiones hechas á los terrestres para ir acostumbrándolos á las faenas marítimas, creyendo que así aumentaría la matriculacion, hubiera sido contraproducente, pues ha demostrado la experiencia que son muy raros los que, dedicándose á ese género de faenas, llegan á aficionarse á

la vida del mar; y que, cuando los matriculados tienen la seguridad de no hallar competencia en los muelles, son muy raros tambien los que se deciden á embarcarse.

La restriccion, en este caso, lejos de aumentar el número de marineros lo habria disminuido.

Adoptar el principio contrario y suprimir la institucion de la matrícula, no era posible hacerlo, porque, si bien es cierto que aumentaria el número de marineros en la marina comercial, no habria quedado más arbitrio que establecer la quinta para las atenciones de la Armada; y entonces iríamos á parar, en nombre de la libertad, á los mismos abusos que se cometían antes en nombre de la fuerza; á que el hombre de tierra se viera condenado á prestar sus servicios en el mar; y bien seguro es que, como iguales causas producen idénticos efectos, antes de mucho renacerían las quejas, las contrariedades y las escitaciones de los pueblos que dieron lugar, y lo darian de nuevo, á la organizacion de la matrícula.

El señor ministro de Marina ha salvado, con singular acierto, los escollos que ofrecían esos dos principios radicalmente opuestos, tomando de cada uno de ellos lo que podia ser beneficioso al comercio y útil al Estado, y consiguiendo además la armonía apetecida entre las organizaciones del ejército y de la marina militar.

Los matriculados ganan con la reforma, porque á los cuatro años de servicio reciben sus licencias absolutas, quedando en completa libertad, y sin que sobre ellos pese la terrible amenaza que hasta ahora les seguía á todas partes y les alcanzaba con frecuencia, de una nueva campaña; el comercio gana un número considerable de buenos marineros y todas las ventajas que de ese aumento se derivan; el Estado reportará la utilidad que ha de proporcionarle el desarrollo de la riqueza pública; y la marina militar, por último, obtiene con los premios de constancia la posibilidad de que las clases altas de la marinería se perpetúen en el servicio, y de que lleguen á crearse costumbres marítimas entre los españoles, tan poco aficionados á las cosas del mar.

El espacio nos falta y no podemos ocuparnos ahora de las otras reformas que ha publicado la *Gaceta*; procuraremos hacerlo en el próximo número con el mismo criterio é imparcialidad que nos impulsa hoy á felicitar sinceramente al Sr. Belda por haber puesto su firma, como ministro de Marina, al pié de un Real Decreto que tan beneficiosos resultados ha de producir, que ha merecido justas alabanzas de amigos y adversarios, y que hará derramar lágrimas de alegría en los pueblos de todo el litoral.

Editor responsable, D. RICARDO CABALLERO.

MADRID.—1867.

IMPRESA DE R. LABAJOS, CALLE DE LA CABEZA, NÚM. 27.

SECCION DE NOTICIAS.

Resoluciones adoptadas por el ministerio de Marina.

DIRECCION DEL PERSONAL.

- En 2 de Diciembre. Concede cuatro meses de nueva próroga á la licencia que disfruta el alférez de navío D. Mariano Serrano y Calleja.
- En idem. Idem seis meses de Real licencia al teniente de navío D. Alvaro de Silva y Fernandez de Córdoba.
- En idem. Idem dos meses de próroga á la licencia que disfruta el alférez de navío D. Luis Chiappino y Gonzalez Auriolles.
- En idem. Idem idem de idem á los de igual clase D. Luis Lopez y D. Gabriel Lessene.
- En idem. Idem idem de idem al teniente de navío D. Braulio Torres Linero y Peñalver.
- En idem. Nombra segundo comandante del vapor *Isabel II*, al capitán de fragata D. José María Olózaga y Quesada.
- En idem. Concede gracia de aspirante de guardia-marina á D. Juan Piñana y García de Barzanallana, D. Carlos Piñana y Lopez de Hoyo, don Cirilo Montero, D. Juan Perez y Rodriguez y D. Juan Alejandro Perez.

Correspondencia particular de LA MARINA ESPAÑOLA.

- Sr. D. A. P. O., Cádiz, recibidos en sellos el importe de un trimestre de suscripcion.
- A. Ll. y B., id., id.
- J. C. y N., C. de la G. F., id., id.
- R. R. y I., id., id.
- C. U. de B., id., id.
- J. A. M., Cartagena, id.

- J. C. y C., id. id.
- M. P. y R. de T., id., recibidos los sellos.
- V. C. R. y S., id., id.
- R. D., id., id.
- J. M. de S., id., id.
- F. T. C., id., id.
- T. T., id., id.
- L. A. y L., id., id.
- A. C., id., id.
- E. C., Grao de Valencia, id.
- E. G., id., id.
- D. S. y C., id., id.
- J. M. P., id., id.
- M. B. y V., Vigo, id.
- J. O., Noya, id.
- M. F. de C., Zamora, id.
- J. M. y R., Barquera, recibida su carta.
- A. S., Denia, id.
- J. A., id., id.
- J. A., id., id.
- F. B., id., id.
- A. B., id., id.
- T. S., id., id.
- A. C., id., id.
- M. M., id., id.
- J. V., id., id.
- T. S. y O., San Fernando, recibidos los sellos.
- F. R. I., id., id.
- M. R. I., id., id.
- C. de B. de I. de M., id., id.
- B. del C. N., id., id.

ADVERTENCIA.

Creyendo complacer á nuestros suscritores hemos retirado el original, ya en caja desde el número anterior, para insertar íntegros los Reales Decretos publicados por el ministerio; procuraremos que en lo sucesivo no sea tan estensa la *Seccion oficial*, á no ser que por la importancia de las disposiciones que contenga conceptuemos, como ahora, que ha de interesar más á los lectores de este periódico, que todo cuanto nosotros pudiéramos decirles.